



SALA SUPERIOR

0R.- 14/2023.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/001/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/134/2022.

ACTORES: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

--- Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de febrero del dos mil veintidós.-----
--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/001/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **C**-----
-----, parte actora en el presente asunto, en contra del auto de fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veintiocho de marzo del dos mil veintidós, en la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció la **C**. -----; por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“PRIMERO.- La emisión del avalúo, el procedimiento y acuerdos que fijó la REVALUACIÓN catastral para efectos del impuesto predial respecto al predio de mi propiedad que se encuentra identificado por la responsable bajo la cuenta con clave 085-005-007-0031, ASÍ COMO EL ESTADO DE CUENTA Y EL CONTENIDO DEL MISMO POR CONCEPTO DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL POR EL AÑO 2022, NÚMERO 895479, DE FECHA 2022-02-01 que da a conocer la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; todo ello, amén de la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado que más adelante en el capítulo correspondiente se hará valer, manifestando bajo protesta de decir verdad no contar con los documentos antes descritas en virtud de no haber sido notificado del procedimiento antes descrito. - - - SEGUNDO.- El aumento desproporcionado de la base gravable del inmueble de mi propiedad, sustentado en el cobro de la disminución de la Tasa impuesta; esto es que en la Ley Número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero,*

para el Ejercicio Fiscal 2021, en la que se cobra 12 al millas, frente a la Ley Número 150 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2022, en la que se cobra 3.9 al millas, por lo que al encontrarnos frente al mismo cobro que realiza la autoridad en el año 2020 y 2021, y al observar la diferencia de la tasa impuesta de acuerdo a la Ley, se llega a la lógica del indebido y desproporcionado aumento de la base gravable. Observándose con claridad meridiana de toda la tramitología y de la liquidación que también serán objeto de impugnación, una indebida fundamentación y motivación en el acto de autoridad que hoy se impugna.”. Relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós, la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, determinó desechar la demanda en términos del artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, al considerar que la presentación del escrito de demanda fue extemporánea.

3.- Inconforme con el sentido del auto que desecha la demanda de fecha de veintidós de marzo del dos mil veintidós, la parte demandante interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala Regional de origen el día dos de junio del dos mil veintidós, admitido que fue el citado recurso, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número, **TJA/SS/REV/001/2023**, se turno al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 192 y 218 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, la **C.** -----, por propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, atribuido a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, SECRETARIO

DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO GUERRERO, además de que como consta en autos del expediente TJA/SRA/II/134/2022, con fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós, la Magistrada Instructora emitió un auto en el que desechó la demanda, y al inconformarse la actora al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 218 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose del desechamiento de demanda, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 219 del Código de procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que el auto ahora recurrido fue notificada a la parte actora el día veintiséis de mayo del dos mil veintidós, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso les transcurrió del veintisiete de mayo al dos de junio del dos mil veintidós, como se advierte de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco II, que obra a foja 05 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la oficialía de partes de la referida Sala el día dos de junio del dos mil veintidós, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 de la Ley de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

ÚNICO: Causa agravios el auto de fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós, proveído que desecha la demanda inicial, el cual a la letra dice;
Acapulco, Guerrero, a veintidós de marzo del dos mil veintidós.
..- visto el escrito de demanda y anexos de la misma ingresados en esta Sala regional el Dieciocho de marzo del año en curso, mediante

el cual la C. -----, pretende impulsar la emisión del avalúo, el procedimiento y acuerdos que fijo la revaluación catastral y el aumento desproporcional de la base gravable, emitidos por las autoridades demandadas, contra actos de los CC. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Acapulco DE JUÁREZ, GUERRERO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, del H. Ayuntamiento de esta ciudad, regístrese en el libro de gobierno bajo el número TJA/SRA/I/134/2022, y tomando en consideración que en la hoja 2 de la demanda bajo el rubro IV.- FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO, se señala en forma expresa que tuvo conocimiento el día uno de febrero del año en curso, dicha notificación surtió efectos al día siguiente de acuerdo al día artículo 35 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y por lo tanto, el termino establecido por el artículo 49 del mismo ordenamiento legal citado, para impugnar tal resolución, corrió del cuatro al veinticinco de febrero del año en que transcurre, de tal manera que si la demanda de cuenta fue presentada e ingresada ante este Tribunal el día dieciocho de marzo del presente año, la presentación es extemporánea, por lo tanto, con fundamento en el artículo 56 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la C. Magistrada que actúa, resuelve que es de DESECHARSE Y SE DESECHA LA DEMANDA, que dio origen al presente juicio de nulidad.- déjese a disposición del promoverte los documentos originales que anexo a su demanda, los que serán entregados al actor previa toma de razón y recibido que se deje en autos.- NOTIFÍQUESE ÚNICAMENTE EN FORMA PERSONAL AL PROMOVENTE EN EL DOMICILIO UBICADO EN : -----.

De la resolución transcrita y que en este acto se combate, causa agravios a mi persona, amén de violentar los artículos 14 y 17 de la constitución política de los estados Unidos Mexicanos, ello en razón de que en todo procedimiento debe perdurar la expedición de una justicia pronta y expedita, debiendo salvaguardar la seguridad jurídica efectiva por encima de los formalismos que tienden a retardar la impartición de justicia.

Así las cosas como puede observarse del escrito inicial de demanda, de manera equivocada se señala haber tenido conocimiento del acto del día 01 de febrero del 2022, sin embargo esto bajo protesta de decir verdad se manifiesta como error humano, ya que las documentales anexas al libelo actio, se vislumbra con claridad meridiana, haber realizado el pago del importe que aparece en el estado de Cuenta, por el concepto de impuesto predial, el día 25 de febrero de 2022, atento a ello y al encontrarnos dirimiendo la presente controversia dentro del juicio administrativo, materia que emana del derecho Constitucional, clasificación del derecho que tiene como génesis, suplir las deficiencias que las partes comenten en su libelo inicial, siempre y cuando este reúna los requisitos esenciales, como al caso acontece, mi escrito de demanda, es claro al exigir lo peticionado, relacionando dicho derecho con los hechos facticos acontecidos.

Dicho lo anterior, resulta a todas luces evidente que mi escrito inicial de demanda fue ingresado, ante el Tribunal Administrativo, dentro del periodo que estatuye el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia administrativa, dentro del periodo que estatuye el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, tomando en consideración que el acto reclamado, se constituye a partir de que me es aplicada la norma, misma que se actualiza al momento de haber realizado mi pago esto fue el día 25 De febrero de 2022, por tanto se deberá tomarte en cuenta es data para cuantificar el termino de quince días que la ley administrativa me

concede, asistiéndome el derecho a instaurar la demanda respectiva cobra aplicación al caso en concreto el criterio jurisprudencial, con número de Registro digital: 201595, de la Novena Época, emitido por los Tribunales Colegios de Circuito, en la Materias Administrativas, Tesis: V.1o.J/7, fuente: Semanario Judicial de la federación y su gaceta. Tomo IV, agosto de 1996, página 409, la cual de la letra reza;

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DESECHAMIENTO INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 208, ULTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

En esa tesitura anterior, acudo ante este tribunal de alzada, rogando que analice los argumentos vertidos en el presente agravio, en aras de que se revoque el auto combatido y en su lugar se dicte la admisión a trámite de mi demanda inicial.

IV.- La parte recurrente señala en su escrito de revisión que le causa agravio el auto de fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós, en razón de que la Magistrada Instructora no observó debidamente las documentales que ofreció en su escrito de demanda, ya que de manera indebida refiere el revisionista que señaló como fecha de conocimiento del acto impugnado el día uno de febrero del dos mil veintidós, pero el pago del importe por el concepto de impuesto predial, se realizó el día veinticinco de febrero del citado año.

❖ Que la A quo al desechar su demanda transgrede en su perjuicio los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que en todo procedimiento debe perdurar la expedición de una justicia pronta y expedita, salvaguardando la seguridad jurídica.

❖ Que es evidente que su escrito inicial de demanda fue ingresado ante la Sala Regional Acapulco II, dentro del periodo que establece el artículo 49 del Código de procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, tomando en cuenta que el pago se efectuó el día veinticinco de febrero del dos mil veintidós, por tanto, debe tomarse a partir de esa fecha para cuantificar el término para representar la demanda.

El único agravio hechos valer por la parte actora a juicio de esta Sala Revisora resulta **fundado y suficiente para revocar el auto de fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós, que desecha la demanda** promovida por la C. -----
-----, en atención a las siguientes consideraciones:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente número TJA/SRA/II/134/2022, se desprende que del escrito de demanda en el capítulo de **FECHA DE CONOCIMIENTO** la parte actora señaló: “...día 01 de

febrero de 2022, a través del pago efectuado a la cuenta del Municipio de Acapulco Guerrero, Dirección de Ingresos”.

Bajo esa perspectiva la Magistrada de la Sala A quo, con base en la fecha de conocimiento del acto impugnado determinó desechar la demanda, al considerar que está se presentó de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legal que prevé el artículo 49 del Código Procesal Administrativo, sin embargo, la parte actora en sus agravios señaló, que bajo protesta de decir verdad, por error involuntario indicó como fecha de conocimiento del acto impugnado el día uno de febrero del dos mil veintidós, la Juzgadora no analizó debidamente las pruebas ofrecidas por el demandante, en virtud de que como se observa a foja número 13, el voucher del pago realizado al Municipio de Acapulco, Guerrero, por la cantidad de \$21,218.00 (VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M. N.), expedido por el Banco Nacional de Mexico, se hizo con fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidós, y que de acuerdo al Estado de Cuenta número 895479 (foja 12), de la cuenta catastral número 0850050070031, de fecha uno de febrero del dos mil veintidós, suscrito a favor de la C. -----, el convenio y la línea de captura para realizar el pago en el banco corresponden a los datos impresos en el voucher, además de que en el estado de cuenta antes citado se encuentra la leyenda “*ESTA INFORMACIÓN ES VALIDA HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2022*”, de lo que se desprende que el pago del impuesto predial podía efectuarlo durante los veintiocho días siguientes a la entrega del mismo (estado de cuenta).

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto por los artículos 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que señala:

ARTICULO 49.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo,...

De la lectura al dispositivo legal antes transcrito se corrobora que si la parte demandante realizó el pago del Impuesto Predial el día **veinticinco de febrero del dos mil veintidós**, el término para presentar la demanda de nulidad ante esta Instancia de Justicia Administrativa le transcurrió del día **veinticinco de febrero al dieciocho de marzo del dos mil veintidós**, descontados que fueron los días veintiséis y veintisiete de febrero, cinco, seis, doce y trece de marzo del citado año, por corresponder a sábados y domingos, en tanto que el escrito de demanda fue

presentado por la parte actora en la Sala Regional de origen el día **dieciocho de marzo del dos mil veintidós**, de acuerdo al sello de recibido visible a foja número 01 del expediente que se analiza, luego entonces, queda claro que la demanda presentada por la **C. -----**, se encuentra dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente en que se efectuó el pago del Impuesto Predial respecto de la cuenta catastral número 0850050070031, tal y como lo establece el artículo 49 del Código la Materia.

Cobra aplicación al presente criterio la tesis aislada que a continuación se transcribe:

DEMANDA DE NULIDAD. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ESTUDIO DEBE SER ÍNTEGRO Y COMPRENDER SUS ANEXOS.- Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que las demandas de amparo se interpreten de una manera integral, junto con sus anexos, de modo que se logre una administración de justicia eficiente, atendiendo a lo que de ellas se desprende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de los elementos de ese escrito y los documentos adjuntos relativos es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Así, con base en esa tendencia del Máximo Tribunal del país, se concluye que también en el caso de la demanda de nulidad, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que se trate, al proveer sobre su admisión, no debe constreñirse al estudio individual de los capítulos que la integran; es decir, debe dirigir su atención a su contexto íntegro y a los documentos que la acompañan, pues éstos generalmente contienen varios datos o información atinente a los requisitos que de ella exige el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que si el escrito inicial presenta deficiencias en algún apartado específico, dicha autoridad estará obligada a apoyarse en la información contenida en otros capítulos, o bien en los documentos anexos, a fin de determinar lo que el actor pretende expresar pero que por razones de desconocimiento de la técnica en el juicio, no señaló en forma correcta. Desde luego que lo anterior no significa que el Magistrado instructor esté perfeccionando la demanda de nulidad en su contenido material, sino que la finalidad de esa labor estriba en armonizar los datos del documento en análisis, para fijar un sentido que sea congruente con todos sus elementos, pero sobre todo es importante porque constituye el medio para entender la voluntad del actor, y además permite respetar con mayor amplitud su garantía individual de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad por los que los impartidores de justicia deben regirse, que a su vez suponen buena fe.

Registro digital: 169902, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VIII.3o.75 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2338, Tipo: Aislada.

Énfasis añadido.

Con base a lo anterior, la determinación de desechamiento adoptada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Guerrero, transgrede en perjuicio de la parte actora el principio de congruencia jurídica previsto por el artículo 26 del Código de la Materia, y de acceso a la impartición de justicia administrativa y tutela judicial efectiva previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, esta Sala Colegiada determina revocar el auto controvertido de fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós, para el efecto de que la Sala Regional A quo, admita a trámite la demanda en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 49, 52, 57, 58, 80, 81 y 84 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa número 467.

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente revocar el auto de fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós, dictado en el expediente número TJA/SRA/II/134/2022, para el efecto de que la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, dicte otro auto en el que admita a trámite el escrito inicial de demanda, promovida por la C. SARA - -----, y ordene el inicio del procedimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 49, 52, 57, 58, 80, 81 y 84 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, y en su oportunidad dicte la resolución que en derecho proceda.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son fundados los agravios expresados por la parte actora para revocar el auto recurrido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/001/2023**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca el auto de fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, en el expediente número TJA/SRA/II/1343/2022, en atención a los razonamientos y para



los efectos expuestos por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/001/2023.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/134/2022.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRA/II/134/2022, referente al Toca TJA/SS/REV/001/2023, promovido por la parte actora.